



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-302
16 de junio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento al demandado presentada el 27 de enero de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900420240033400.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento al demandado, elevada el 27 de enero de 2025 dentro del proceso ejecutivo promovido por el abogado Jesús Antonio Díaz

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Escandón como apoderado judicial de Noveltex SAS contra los señores Maykol Julián Cleves Meza y Norma Meza Chávez con radicado 41001418900420240033400.

Antes de efectuarse el requerimiento objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, mediante auto del 17 de septiembre de 2024, el Juzgado 09 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva había rechazado la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se inadmitió la misma.

Adicionalmente, se observa que, en constancia secretarial del 24 de septiembre de 2024, se informó que el 23 de septiembre había quedado ejecutoriado el auto que rechazó la demanda, quedando en proceso en secretaría para el archivo correspondiente.

En este orden de ideas, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por el contrario, se observa que actualmente el expediente se encuentra archivado por haber sido rechazada la demanda ejecutiva. Sin embargo, es conveniente instar al profesional en derecho para que verifique en las plataformas web de consulta de procesos de la Rama Judicial, el estado actual de los mismos, con el fin que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús Antonio Díaz Escandón contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jesús Antonio Díaz Escandón, en condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS